	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL "ITBOY"	Código: FR-
	PROCESO	Versión: 1
	PLANEACION ESTRATEGICA	Pág: 1 de 3
	FORMATO DE ACTA	Fecha Aprobación: 29-04-2011

FECHA: 26 de ENERO de 2012

LUGAR: Sala de Juntas ITBOY

OBJETIVO: Convocatoria No. 004 de 2012. Respuesta a las observaciones de los pre-pliegos "PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LA MODALIDAD DE VIGILANCIA FIJA (VIGILANCIA FISICA CON MEDIO HUMANO, CON ARMA, SIN CANINO) PARA LAS INSTALACIONES DONDE FUNCIONA LA SEDE ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ, UBICADO EN LA CARRERA 2ª No. 72-43 CARRETERA ANTIGUA VIA A PAIPA DE LA CIUDAD DE TUNJA, DURANTE LAS 24 HORAS TODO EL MES, INCLUYENDO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS, EN TURNOS DE OCHO (08) HORAS".

ASISTENTES: FERNANDO TIRANO MILLAN – Jefe Oficina, OMAR VINCHIRA MURCIA – Profesional Universitario Recursos Físicos, ROSMIRA ULLOA DELGADILLO-Asesora Planeación y Sistemas en su condición de presidente delegada del Gerente del ITBOY según resolución No. 864 del 11 de agosto de 2011; DIEGO A. LANCHEROS Asesor control Interno- Invitado-, RENE ALEXANDER RODRIGUEZ Tesorero -Invitado-, CARLOS JULIO MARTINEZ Subgerente General Área Operativa, y JAIRO GIOVANNI CRUZ RINCON Secretario del Comité.

ORDEN DEL DIA:

1. Verificación de asistentes.
2. Respuesta a las observaciones del proyecto del pliego de condiciones
3. Suscripción del acta por los intervinientes.

1. Se procede a verificar los asistentes a la presente diligencia, hay quórum. Asisten; ROSMIRA ULLOA DELGADILLO, FERNANDO TIRANO MILLAN, OMAR URIEL VINCHIRA MURCIA, CARLOS JULIO MARTINEZ PEREZ, RENE ALEXANDER RODRIGUEZ, DIEGO A LANCHEROS y JAIRO GIOVANNI CRUZ RINCON.
2. Con relación a observaciones verificados el correo electrónicos de la entidad, se establece que de manera oportuna solo fueron presentados observaciones por el señor GONZALO FORERO, de Seguridad Continental (Se anexa documento y anexos, radicado el 20/01/2012. En quince (15) folios).

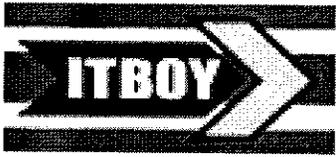
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A continuación se resuelven las observaciones presentadas por **SEGURIDAD CONTINENTAL:**

a) La licencia de funcionamiento ha de entenderse que tiene área de cobertura la ciudad de Tunja, a que se hace referencia en el numeral 3.1.1.8 y en cuanto a la sede principal o sucursal, remitirse a lo enunciado en el numeral 3.1.4 del proyecto de pliego de condiciones.

b) En cuanto a la solicitud, no es que la Institución inhabilite al oferente, por el contrario la exigencia del recibo de pago de las contraprestaciones del año 2011, esta encaminada a prever que quien resulte favorecido en la presente convocatoria, nos garantice que las comunicaciones están a paz y salvo con el ente rector que las autoriza y en ese orden de ideas dentro de un riesgo previsible que no resulten afectadas las comunicaciones por el no pago oportuno de la contraprestación que genera dicho servicio, el requisito no es un capricho de la Institución sino una exigencia de la ley; al respecto la Resolución 1593 de 2004 emanada del Ministerio de Comunicaciones es taxativa al señalar en su artículo 6º de la parte resolutive la cual indica: "(...) 6.1 Contraprestación por el permiso para uso de frecuencias radioeléctricas en HF: el permiso para uso de frecuencias radioeléctricas asignadas en la banda

[Handwritten signature]

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL "ITBOY"	Código: FR-
	PROCESO	Versión: 1
	PLANEACION ESTRATEGICA	Pág: 2 de 3
	FORMATO DE ACTA	Fecha Aprobación: 29-04-2011

de HF da lugar al pago por parte del titular del permiso, de una contraprestación anual....".

c) Se acepta la observación. El numeral 3.1.2.1 Estados financieros quedará así: Se verificará la información contenida en el Registro Único de Proponentes.

d) Por exigencias de calidad de la entidad, no se accede a la solicitud planteada respecto del numeral 6.3.1.1. ya que la exigencia permite cumplir con los estándares mínimos del servicio objeto de la presente convocatoria.

e) Se acepta la observación, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 2473 de 2010.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR TECNISEG:

En cuanto al término de la licencia de funcionamiento, término de ejecución del contrato y 2 años más, se acepta la observación, por lo tanto se exigirá simplemente que la licencia se encuentre vigente.

En cuanto a la observación relacionada con el numeral 6.3.3. esta ya fue aceptada, por observación hecha por la empresa Seguridad Continental.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR COBASEC:

En cuanto al término de la licencia de funcionamiento, se acepta la observación, conforme lo solicito la empresa Tecniseg en los términos del Decreto 19 de 2012, la licencia debe estar vigente.

En cuanto a la observación numeral 3.1.2.1 ESTADOS FINANCIEROS. Se acepta la observación al igual que la solicitud de Seguridad Continental.

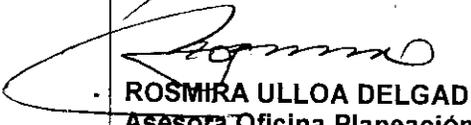
En lo referente a la capacidad mínima financiera del proponente, considera el comité que no accedemos a la solicitud porque con estos niveles mínimos exigidos al ITBOY se le garantiza una efectiva prestación del servicio objeto de la presente convocatoria.

Publíquese en la página web del ITBOY y el SECOP.

FIRMAS DE LOS PARTICIPANTES

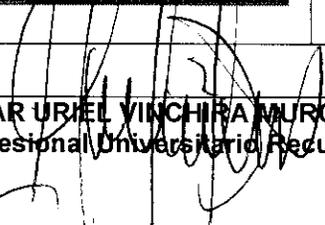

FERNANDO TIRANO MILLAN
 Jefe Asesor Jurídico


CARLOS JULIO MARTINEZ PEREZ
 Subgerente General Área Operativa


ROSMIRA ULLOA DELGADILLO
 Asesora Oficina Planeación y Sistemas
 Delegada del Gerente



	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL "ITBOY"	Código: FR-
	PROCESO	Versión: 1
	PLANEACION ESTRATEGICA	Pág: 3 de 3
	FORMATO DE ACTA	Fecha Aprobación: 29-04-2011


OMAR URIEL VINCHIRA MURCIA
Profesional Universitario Recursos físicos


DIEGO ALEJANDRO LANCHEROS RUIZ
Asesor Control interno (Invitado)


JAIRO GIOVANNI CRUZ RINCON
Secretario





Certificado SC 649-1



Certificado OS 076-1



Certificado COLBOG00329



Principal - Bogotá
Carrera 47 No 95 - 24
PBX. (1) 756 2007

Tunja
Carrera 12 No. 23 -02
Tel. (8) 742 7903

Yopal
Calle 12 No. 26 -64
Tel. (8) 6324706

Cúcuta
Av. 0 No. 5 -72 Piso 2 of. 201
Tel. (7) 5621814

Duitama
Carrera. 17 # 14 -60 of. 201
Tel. (8) 7606348

Bucaramanga
Carrera 37 No 52 - 126
Tel. (7) 685 1435

Santa Marta
Carrera 14 # 26 -33
Tel. (5) 4318588

Villavicencio
Carrera 38 #19 - 06 Piso 1
(8) 6632026

Cali
Calle 52 Norte # 58N - 88
Tel. (2) 4803002

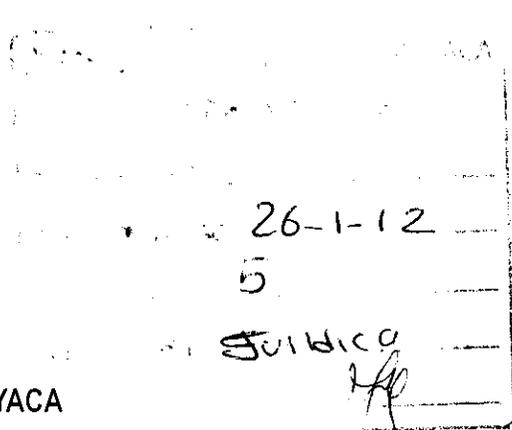
Línea de Atención al Cliente
(01) 7001788



Cobasec
Confianza e Innovación en Seguridad

NIT: 891.801.317-1

Tunja, 26 de enero de 2012



Señores
INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA
Asesoría Jurídica
Carrera 2 No. 72-43
Tunja

**REFERENCIA: SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 004 DE 2012
OBSERVACIONES PREPLIEGO DE CONDICIONES**

Respetados señores

Yo, CARLOS FRANCISCO ESPITIA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.623.666 de Bogotá D.C., actuando en nombre de la firma COBASEC LIMITADA como Coordinador Comercial y en concordancia con lo establecido en el Pre-pliego de condiciones, me permito presentar las siguientes observaciones.

OBSERVACION AL NUMERAL 3.1.1.8. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La entidad manifiesta que el proponente debe presentar copia de la licencia de funcionamiento vigente y que su vigencia debe cubrir el término de ejecución del contrato y dos años más y que la licencia debe contener la autorización para prestar servicios en la ciudad de Tunja con antigüedad no menor a 2 años.

Muy respetuosamente me permito solicitar a la entidad eliminar la exigencia de tener vigente la licencia por el término de ejecución del contrato y dos años más en razón a lo estipulado en el Decreto 019 de 2012.

El artículo 35 de este decreto indica que:
"ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".



Certificado SC 649-1



Certificado OS 076-1



Certificado ODLBOG00329



Principal - Bogotá
Carrera 47 No 95 - 24
PBX: (1) 756 2007

Tunja
Carrera 12 No. 23 - 02
Tel: (8) 742 7903

Yopal
Calle 12 No. 25 - 64
Tel: (8) 6324706

Cúcuta
Av. 0 No. 5 - 72 - Piso 2 of. 201
Tel: (7) 5921814

Duitama
Carrera 17 # 14 - 60 of. 201
Tel: (8) 7606348

Bucaramanga
Carrera 37 No 52 - 126
Tel: (7) 685 1435

Santa María
Carrera 14 # 20 - 33
Tel: (8) 4316588

Villavicencio
Carrera 38 # 10 - 08 Piso 1
(8) 6632026

Calli
Calle 12 No. 17 - 68 N. 3-35
Tel: (8) 6632026

Línea de Atención al Cliente
(1) 756 1799



Cobasec
Confianza e Innovación en Seguridad

NIT: 891.801.317-1

Así las cosas, no procede la exigencia de la entidad y reiteramos de manera respetuosa hacer eco de nuestra observación.

OBSERVACION AL NUMERAL 3.1.2.1 ESTADOS FINANCIEROS

La entidad requiere la presentación del Balance General y Estado de Resultados a diciembre 31 de 2010, extensivos hasta junio de 2011 comparativos, certificados y debidamente clasificados, con sus respectivas notas explicativas.

Con relación a este numeral, respetuosamente solicito a la administración que requiera la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2010 únicamente, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código del Comercio establece que los estados financieros de las personas jurídicas sean elaborados y presentados para aprobación de la asamblea de accionistas dentro de los 3 meses siguientes a la finalización de cada ejercicio contable, es decir, para este caso del 01 de enero al 31 de marzo de 2012.

El artículo 33 del Código del Comercio establece que la renovación de la matrícula mercantil se debe hacer dentro de los tres primeros meses de cada año, y en los formatos establecidos para ello por la Cámaras de Comercio debe presentarse la información financiera del año inmediatamente anterior, es decir para este caso del año 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 222 de 1995.

La información financiera con corte a 31 de diciembre de 2010, refleja actualizada y de mejor manera las condiciones financieras de los proponentes; contrario a ello, los balances del año 2011, además de mostrar información parcializada y/o limitada, no refleja realmente la realidad financiera y económica.

La información financiera con corte a 31 de diciembre de 2010 es la utilizada por la Cámara de Comercio para determinar los indicadores, puntajes y la experiencia de los proponentes en el Registro Único de Proponentes - RUP y también para acreditar la cuantía mínima de patrimonio ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Toda vez que aun no se han cumplido los plazos previstos por la ley para la aprobación y registro de estados financieros, respetuosamente reitero que se requiera a los oferentes los estados financieros del año 2010 comparativos, para efectos de verificación de la capacidad financiera.

OBSERVACION AL NUMERAL 3.1.2.3 CAPACIDAD MINIMA FINANCIERA DEL PROPONENTE



Certificado SC 649-1



Certificado OS 076-1



Certificado COLBOG00329



Principal - Bogotá
Carrera 47 No 95 - 24
PBX: (1) 756 2007

Tunja
Carrera 12 No. 23 -02
Tel: (8) 742 7903

Yopal
Calle 12 No. 25 -64
Tel: (8) 6324706

Cúcuta
Av. 0 No. 5 -72 Piso 2 of. 201
Tel: (7) 5921814

Duitama
Carrera 17 # 14 -60 of. 201
Tel: (8) 7608348

Bucaramanga
Carrera 37 No 52 - 126
Tel: (7) 685 1435

Santa María
Carrera 14 # 20 -83
Tel: (3) 4318588

Villavicencio
Carrera 38 #19 - 06 Piso 1
(8) 6632026

Cañal
Calle 88 No. 55N -25
Tel: (2) 4873002

Línea de Atención al Cliente
01 800 400 000



Cobasec
Confianza e Innovación en Seguridad

NIT: 891.801.317-1

La entidad solicita del proponente acreditar lo siguiente:

Endeudamiento: igual o menor al 45% (Pasivo Total / Activo Total x 100)

Solidez igual o mayor al 1.5 (Activo Total / Pasivo Total)

Aclara la entidad que los oferentes deben cumplir con los dos (2) factores: Endeudamiento y Solidez; el incumplimiento de uno de ellos, será causal de RECHAZO DE LA PROPUESTA.

Con preocupación vemos que la entidad no aplica lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el Decreto 1464 de 2010 y demás disposiciones que reglamenten la materia, en cuanto a los criterios sobre la capacidad financiera de los proponentes interesados en contratar con las entidades del Estado y su criterio de evaluación se encuentra por fuera de los indicadores óptimos establecidos en las normas legales vigentes para determinar la conveniencia para suscribir contratos entre la empresa privada y las entidades publicas

No entendemos cual es el criterio de la entidad al revisar y aplicar el Decreto 1464 de 2010 y la capacidad financiera allí consignada, en especial lo dispuesto en el artículo 37, ya que su cuadro explicativo, arroja lo siguiente:

"Artículo 37. Puntaje por capacidad financiera para proveedores. A fin de determinar los puntos que se obtendrán por concepto de Capacidad financiera se deben sumar los puntos obtenidos por concepto de patrimonio, liquidez y endeudamiento, aplicando las siguientes tablas:

Puntos por patrimonio en smmlv:

Desde	Hasta	Puntos
Patrimonio negativo		0
0	101	10
102	172	20
173	344	30
345	689	40



Certificado SC 649-1



Certificado OS 076-1



Certificado COLBO000329



Principal - Bogotá
Carrera 47 No 95 - 24
PBX. (1) 756 2007

Tunja
Carrera 12 No. 23-02
Tel. (8) 742 7903

Yopal
Calle 12 No. 25 - 64
Tel. (8) 6324706

Cúcuta
Av. 0 No. 5 - 72 - Piso 2 of. 201
Tel. (7) 5921814

Duitama
Carrera 17 # 14 - 60 of. 201
Tel. (8) 7606345

Bucaramanga
Carrera 37 No 52 - 126
Tel. (7) 696 1435

Santa Marta
Carrera 14 # 20 - 53
Tel. (5) 4318558

Villavicencio
Carrera 38 # 19 - 05 Piso 1
(61) 6832026

Cali
Calle 62 Norte # 36N - 35
Tel. (2) 2704002

Línea de Atención al Cliente
(1) 7 592 749



Cobasec
Confianza e Innovación en Seguridad

NIT: 891.801.317-1

690	1.378	50
1.379	3.445	60
3.446	8.612	70
8.613	15.502	80
15.503	51.672	90
51.673	Mayores	100

Liquidez = activo corriente/pasivo corriente

Desde (Veces)	Hasta (Veces)	Puntos
0	0,499	-40
0,5	0,799	-20
0,8	0,999	0
1,000	1499	30
1,500	Mayores	40

Endeudamiento = pasivo total/activo total

Desde (%)	Hasta (%)	Puntos
0,00	4,99	0
5,00	19,99	10
20,00	39,99	20
40,00	55,99	60
56,00	70,99	50
71,00	80,99	20
81,00	90,99	10



Certificado SC 649-1



Certificado OS 076-1



Principal - Bogotá
Carrera 47 No. 95 - 24
PBX. (1) 756 2007

Tunja
Carrera 12 No. 23 - 02
Tel. (8) 742 7903

Yopal
Calle 12 No. 25 - 64
Tel. (8) 6324706

Cúcuta
Av. 0 No. 5 - 72 - Piso 2 of. 201
Tel. (7) 5921814

Duitama
Carrera 17 # 14 - 60 of. 201
Tel. (8) 7606348

Bucaramanga
Carrera 37 No. 52 - 126
Tel. (7) 685 1435

Santa María
Carrera 14 # 20 - 33
Tel. (8) 4318588

Villavicencio
Carrera 38 # 19 - 06 Piso 1
(8) 6632026

Cali
Calle 32 Norte # 33B - 35
Tel. (2) 4830000

Línea de Atención al Cliente
(1) 7667266



Cobasec
Confianza e Innovación en Seguridad

Más de 91,00

-60

NIT: 891.801.317-1

No entendemos por qué, en el caso del endeudamiento, la entidad habilita a quien tenga un porcentaje igual o inferior al 45% y no da estricta aplicación a la norma legal que ha sido fruto de un estudio meticoloso de las condiciones de los oferentes en los procesos de contratación con las entidades del sector público y de la concertación entre los privados, representados por la Cámaras de Comercio y el Estado.

Solicitamos a la entidad verificar y corrija este requisito de habilitación financiera, permitiendo a los oferentes que cumplen con los indicadores considerados por la Ley como los óptimos, podamos presentar oferta al presente proceso.

Quedamos a la espera del estudio, verificación y modificación a que haya lugar con el fin de garantizar una participación masiva, bajo los principios de la contratación pública y de la administración pública.

Atentamente,


CARLOS FRANCISCO ESPITIA PEREZ

C.C. No. 79.623.666 de Bogotá

Coordinador Comercial

COBASEC LIMITADA

Tel.: 7572007 - 7562010

licitaciones@cobasec.com

Seguridad Continental

Bogotá D.C.,

Señores
Instituto de Transito de Boyacá
Correo electrónico: info@itboy.gov.co
Tunja (Boyacá)

Referencia: Convocatoria Publica 004 de 2012
Asunto: Observaciones al proyecto de pliego de condiciones

Respetados señores,

Seguridad Continental presenta las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones del proceso de contratación de la referencia, así:

a) Respecto al numeral 3.1.1.8. Licencia de Funcionamiento y de conformidad con las disposiciones de territorialidad de la licencia expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, debe entenderse que la autorización para prestar servicios en Tunja hace referencia a que los proponentes debe acreditar sede principal o sucursal en la ciudad de Tunja?? en caso afirmativo hacer las precisiones en el pliego de condiciones.

b) Respecto al numeral 3.1.1.9. Licencia de comunicación, parte final del primer párrafo: "*Además anexar recibo de pago de las contraprestaciones del año 2011*" solicito aclarar si los proponentes que no hayan pagado la contraprestación 2011, es decir que tengan alguna deuda con Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán rechazadas o inadmitidas??

En este punto es necesario precisar que el régimen de inhabilidades establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es puntual y taxativo sobre que conductas que las ocasionan y lo establecido en este numeral del pliego de condiciones no se ajusta a ello; es decir que el Indeportes está creando una causal de inhabilidad no prevista en la Constitución y la Ley.

Adicionalmente, es incomprensible como la Entidad establezca que una deuda con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inhabilita al oferente, mientras que la normatividad y la jurisprudencia vigente en la República de Colombia es clara al señalar que la existencia de deudas con las entidades estatales, reportadas en el BDME, no genera ningún tipo de inhabilidad para contratar, situación precisada en la Carta Circular No. 065 de 2005 de la Contaduría General de la Nación la cual indica que mediante sentencia C-1083 del 24 de octubre de 2005 fueron declarados inexecutable los incisos 2º y 4º del párrafo tercero del artículo 2º de la Ley 901 de 2004.

Por lo tanto a partir de esa fecha dejó de tener vigencia la inhabilidad para contratar con el Estado o tomar posesión de cargos públicos, de personas naturales o jurídicas que aparezcan reportadas en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Así las cosas, solicito al Itboy aclarar en estricto derecho las inquietudes formuladas, e inclusive sugiero suprimir el recibo de pago de las contraprestaciones del 2011 del pliego de condiciones por señalar inhabilidades no previstas en la ley, no sin antes resaltar que por disposición legal y jurisprudencial el contenido y alcance de los pliegos de condiciones no puede contradecir o exceder las exigencias contempladas en la Constitución y la Ley.

c) Respecto a los documentos financieros del numeral 3.1.2. Documentos financieros, solicito que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del decreto ley 0019 de 2012 que el cumplimiento de los indicadores habilitantes financieros sea verificado única y exclusivamente en la información del certificado del RUP.

0141
20-1-12
15
Jundice

Seguridad Continental

Seguridad Continental

El artículo 6.1. de la norma referida establece con claridad que "en consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción" y tal información debe ser aportada por los proponentes a las Cámaras de Comercio al momento de inscribir o renovar el RUP.

Por lo anterior, reitero la solicitud de verificación en el certificado del RUP los indicadores financieros a 31 de diciembre de 2010 y se supriman los documentos exigidos subnumerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2..

d) Respecto al numeral 6.3.1.1. Personal calificado solicito aclarar si los proponentes deben acreditar, para acceder a tales puntajes, las credenciales vigentes de directivo y consultor de cada uno de los cargos allí enunciados (Gerente General y Jefe de Operaciones), conforme a lo previsto en la normatividad vigente de Seguridad Privada.

De otra parte y respecto al perfil calificable del Jefe de Operaciones ó Coordinador solicito modificar las características a acreditar para obtener los 45 puntos, en el sentido que la persona ofrecida sea profesional ó oficial retirado de las fuerzas militares, es decir que cumpla con cualquier de las 2 calidades.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 34 del decreto 2170 de 2001 *modificado por el Decreto 2885 de 2009, establece para la expedición de la credencial de consultor, como equivalentes las calidades de profesional universitario y oficial, en los siguientes terminos:

"Para obtener la credencial de consultor, asesor, o investigador en seguridad privada, se requiere acreditar uno de los siguientes requisitos:

a) Consultor en Seguridad Privada:

- Ser oficial superior de la Fuerza Pública en retiro y postgrado en áreas de la seguridad o la defensa.
- Título de formación universitaria o ser oficial Superior de la Fuerza Pública en retiro y dos (2) años de experiencia en cargos administrativos u operativos en seguridad privada.
- Título de formación universitaria y postgrado en áreas de seguridad privada o seguridad integral.
- Experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de vigilancia y seguridad privada, en calidad de jefe de operaciones o director de seguridad por un tiempo no inferior a siete (7) años.
- Los exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS que hubieren ejercido cargos por un periodo no inferior a tres (3) años como director, subdirector, secretario general, director general de inteligencia, director general operativo y subdirectores, directores seccionales y subdirectores seccionales y director técnico de academia y jefe oficina de protección especial.
- Las personas que acrediten título universitario como administrador policial conforme a la Ley 1249 de 2008 y demás normas que la desarrollen o reglamenten."

Adicionalmente el Itboy estableció para la asignación del siguiente puntaje (25 puntos) que la persona ofrecida acredite cualquiera de las 2 calidades allí establecidas.

e) Respecto al numeral 6.3.3. Criterios de desempates solicito incorporar expresamente y sin modificación los criterios establecidos en el decreto 2473 de julio 09 de 2010, que textualmente estableció:

"FACTORES DE DESEMPATE. Salvo lo previsto para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización en el Decreto 2474 de 2008, o de las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 80 de 1993, el artículo 12 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 9 de la Ley 905 de 2004, los artículos 1 y 2 de la Ley 816 de 2003 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en los pliegos de condiciones las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública determinarán los criterios de desempate de conformidad con las siguientes reglas sucesivas y excluyentes:

(...)

3. Si se presenta empate o éste persiste y entre los empatados se encuentren Mipymes, se preferirá a la Mipyme nacional, sea proponente singular, o consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, conformada únicamente por Mipymes nacionales.

4. Si no hay lugar a la hipótesis prevista en el numeral anterior y entre los empatados se encuentran consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura en los que tenga participación al menos una Mipyme, éste se preferirá.

Lo anterior debido a que el **Decreto 2473 de 2010**) no ha sido anulado, derogado, sustituido o reemplazado; es decir que goza de presunción de legalidad, se encuentra vigente y por ello su cumplimiento tiene carácter obligatorio, aspecto que confirma la Dirección de Mipymes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en pronunciamiento jurídico No. 2-2010-002761:

Pregunta: "Teniendo en cuenta que las leyes son de obligatorio cumplimiento y que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, debe entenderse que en todos los procesos contractuales público se encuentran incorporados los factores de desempate establecidos en el decreto 2473 de 2010 aunque el pliego de condiciones no los contemple expresamente?"

Respuesta: "El decreto 2473 de 2010 establece que los pliegos de condiciones las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública determinarán los criterios de desempate de conformidad con las reglas que allí se establecen, por lo que es de obligatorio cumplimiento para las entidades tenerlo como referente en los procesos de contratación"

Pregunta: "Que consecuencias jurídicas tiene para la entidad o para el funcionario público que no contemple, ni aplique en sus procesos de contratación los factores de desempate previstos en el decreto 2473 de 2010 y específicamente que en situación de igualdad no de preferencia a los proponentes clasificados como Mipyme?"

Respuesta: "El artículo 9 de la Ley 905 de 2004 establece: Concurrencia de las Mipymes a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado. Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 o de la ley que la modifique, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales (...) PARAGRAFO: El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta"

Adicionalmente la Contraloría General de la Republica en pronunciamiento jurídico No. 80112-EE38787 indica lo siguiente:

Pregunta: "Las entidades estatales definidas en el artículo 2 de la ley 80 de 1993, pueden establecer en sus pliegos de condiciones, criterios para definir empates entre propuestas, que dejen sin efecto o desconozcan las preferencias previstas en el decreto 2473 de 2010?"

Respuesta: "Acorde con lo expresado en la respuesta a su inquietud inicial, y atendiendo lo estipulado en el artículo 2 del decreto 2473 de 2010 en los pliegos de condiciones las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la administración pública determinarán los criterios de desempate de conformidad con las reglas allí contenidas

La primera regla establece que en caso de que se presente igualdad en el puntaje total de las ofertas evaluadas, corresponde a cada entidad determinar en los pliegos de condiciones, esos criterios de desempate de acuerdo con los factores de escogencia y calificación que hayan sido utilizados en el proceso de selección (Numeral 1. del artículo 2º del decreto 2473 de 2010)

Si después de aplicar esta regla persiste el empate, se entenderá que las ofertas se encuentran en igualdad de condiciones, solo bajo la circunstancia de que las ofertas se encuentren en igualdad de condiciones, se continuará la aplicación de desempate establecidos a partir del numeral 2 del artículo 2º del (sic) decreto 2473 de 2010."

Finalmente y ante el hipotético caso de que la Entidad decida mantener lo establecido en el proyecto

Seguridad Continental

de pliego de condiciones, solicito se informe de manera clara, puntual y precisa la norma que exceptúa al presente proceso de contratación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones establecidas en el **Decreto 2473 de 2010**, no sin antes resaltar que el artículo 9 del C.C. expresa que “*la ignorancia de la ley no sirve de excusa*” por lo tanto los funcionarios públicos y los mismos particulares deben exigir el cumplimiento de la mencionada norma en los pliegos de condiciones.

Atentamente,

(Original firmado)

Gonzalo Forero
Seguridad Continental
E- mail: agenciavigilancia@hotmail.com
Ciudad: Bogotá D.C.

Anexo: Lo anunciado

c.c. Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa
Contraloría General de la República
Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción

Seg. Agenci. Vigilancia...



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

DIRECCIÓN DE MIPYMES
Proyecto Apoyo Técnico a la Política de Emprendimiento en Colombia

Prosperidad
para todos

DMP-EMP-0164

Bogotá, D.C.,

Señor
CARLOS ARTURO VELANDIA
Calle 38 # 15 - 53
Bogotá

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Proyecto Apoyo Técnico a la Política de Emprendimiento en Colombia
Referencia: MIPYMES
No. Radicación: 2011-04579
Destinatario: Velandia Carlos Arturo
Política de Apoyo
Proyecto Apoyo Técnico a la Política de Emprendimiento en Colombia

Asunto: Respuesta a consulta sobre el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011. 4-20-17-628898

Respetado señor,

En atención a su comunicación dirigida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo radicada el 11 de agosto de 2011 en la que nos realiza una consulta relacionada con el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014". Le informamos, dentro del término legal, lo siguiente frente a cada una de sus inquietudes:

1. "A la fecha el gobierno nacional ya reglamentó los rangos para la aplicación de los tres criterios establecidos en el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011?"

El artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, establece lo siguiente:

Artículo 43. Definiciones de tamaño empresarial. El artículo 2° de la Ley 590 de 2000, quedará así:

Artículo 2°. Definiciones de tamaño empresarial. Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entendiéndose micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

1. Número de trabajadores totales.
2. Valor de ventas brutas anuales.
3. Valor activos totales.

Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13^a-15 Pbx (571) 6057676
Bogotá, Colombia
www.mincomercio.gov.co
GD-FM-009-v6





Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

DIRECCIÓN DE MIPYMES
Proyecto Apoyo Técnico a la Política de Emprendimiento en Colombia

Prosperidad
para todos

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario.

Parágrafo 2°. Las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo°.

A la fecha el Gobierno Nacional no ha expedido el decreto que reglamenta los rangos que aplicarán para los tres criterios, según el parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 antes anotado.

2. "Conforme a lo previsto en el parágrafo segundo, debe entenderse que las definiciones de micro, pequeñas y mediana empresa establecidas en el artículo segundo de la ley 590 de 2000 están vigentes hasta tanto el gobierno nacional reglamente el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011?"

Si. En el entendido que aún no se ha reglamentado el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 se aplica su parágrafo segundo:

Parágrafo 2°. Las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo°.

Según lo anterior, la definición vigente es la contenida en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, que establece lo siguiente:

"Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:

1. Mediana empresa:

- a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores; o*
b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13°-15 Pbx (571) 6067676
Bogotá, Colombia
www.mincomercio.gov.co
GD-FM-009-v6





Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia.

DIRECCIÓN DE MIPYMES
Proyecto Apoyo Técnico a la Política de Emprendimiento en Colombia

Prosperidad
para todos

2. Pequeña empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o

b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,

b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o.

Parágrafo. Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer."

3. "Conforme a lo previsto en el parágrafo segundo, debe entenderse que las definiciones de micro, pequeñas y mediana empresa establecidas en el artículo segundo de la ley 590 de 2000 están vigentes hasta tanto el gobierno nacional reglamente el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011?"

De conformidad con la respuesta anterior, las definiciones vigentes de micros, pequeñas y medianas empresas son las contenidas en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004:

4. "Los beneficios a los que hace referencia el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011: "Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales" son exclusivamente los establecidos en los artículos 14, Promoción y 43, Estímulos a la creación de empresas de la Ley 1450 de 2011?"

Es importante reiterar que aún no se ha reglamentado el mencionado artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 por lo tanto cualquier beneficio dirigido a las micro, pequeñas y medianas empresas deben tener en cuenta la definición del artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13º-15 Pbx (571) 6057576
Bogotá, Colombia
www.mincomercio.gov.co
GD-FM-009-v6





Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

DIRECCIÓN DE MIPYMES
Proyecto Apoyo Técnico a la Política de Emprendimiento en Colombia

Prosperidad
para todos

5. "Toda vez que el artículo segundo de la ley 590 de 2000 no tiene previsto el criterio de "valor ventas brutas anuales", debe entenderse que es inaplicable el acceso a beneficios por tal criterio determinante, hasta tanto el gobierno nacional reglamente el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011?"

En consonancia con la respuesta anterior, cualquier beneficio dirigido a las micro, pequeñas y medianas empresas deben tener en cuenta la definición del artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004.

6. "De acuerdo a la normatividad vigente, el contenido y alcance del artículo segundo del decreto 2473 de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993, la Ley 590 de 2000, la Ley 816 de 2003 y la Ley 1150 de 2007 puede considerarse como un beneficio a las micro, pequeñas y medianas empresas?"

Más que un beneficio, es un instrumento de apoyo a la industria nacional y de preferencia de las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales en condiciones de igualdad. Lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2473 de 2010 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993, la Ley 590 de 2000, la Ley 816 de 2003 y la Ley 1150 de 2007", señala:

"Artículo 2°. Factores de Desempate. Salvo lo previsto para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización en el Decreto 2474 de 2008, o de las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 80 de 1993, el artículo 12 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 9° de la Ley 905 de 2004, los artículos 1° y 2° de la Ley 816 de 2003 y el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, en los pliegos de condiciones las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública determinarán los criterios de desempate de conformidad con las siguientes reglas sucesivas y excluyentes:

1. *En caso de que se presente igualdad en el puntaje total de las ofertas evaluadas, se aplicarán los criterios de desempate previstos en los pliegos de condiciones, mediante la priorización de los factores de escogencia y calificación que hayan sido utilizados en el proceso de selección, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007. Si después de aplicar esta regla persiste el empate, se entenderá que las ofertas se encuentran en igualdad de condiciones.*

2. *En caso de igualdad de condiciones, se preferirá la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13-15 Pbx (571) 6057676
Bogotá, Colombia
www.mincomercio.gov.co
GO-FM-009-v6





Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

DIRECCIÓN DE MIPYMES
Proyecto Apoyo Técnico a la Política de Emprendimiento en Colombia

Prosperidad
para todos

3. Si se presenta empate o este persiste y entre los empatados se encuentren Mipymes, se preferirá a la Mipyme nacional, sea proponente singular, o consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, confirmada únicamente por Mipymes nacionales.

4. Si no hay lugar a la hipótesis prevista en el numeral anterior y entre los empatados se encuentran consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura en los que tenga participación al menos una Mipyme, este se preferirá.

5. Si el empate se mantiene, se procederá como dispongan los pliegos, pudiendo utilizar métodos aleatorios.

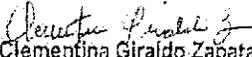
Parágrafo. En cualquier caso los factores de desempate contenidos en los numerales 1 al 4 se aplicarán de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 816 de 2003. Al efecto, los bienes y servicios originarios de países con los cuales Colombia tenga compromisos comerciales internacionales vigentes en materia de trato nacional para compras estatales, o de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales; deberán ser tratados en el marco de los criterios de desempate como si fueren bienes o servicios nacionales colombianos."

7. "La acreditación de la calidad de Mipyme para los efectos previstos en el artículo segundo del decreto 2473 de 2010 debe efectuarse mediante certificación rehdida por el revisor fiscal o contador de la micro, pequeña o mediana empresa?? En caso negativo cual o cuales serían los documentos idóneos para acreditar tal condición?"

La calidad de micro, pequeña o mediana empresa se acredita mediante certificación expedida por el contador o revisor fiscal en la que señale el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004.

En los anteriores terminos se da respuesta a su solicitud aclarándole que las opiniones expresadas se enmarcan en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, es decir, la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,


Clementina Giraldo Zapata
Directora de Mipymes

 Proyecto: Fernando Delgado
Revisor: Clementina Giraldo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13^a-15 Pbx (571) 6067676
Bogotá, Colombia
www.mincomercio.gov.co
GD-FM-009-v6



80112- EE38787

Bogotá, D.C. Mayo 30 de 2011.

Señor

JUAN CARLOS ALVAREZ JARAMILLO

Representante Legal

JARGU S.A. Corredores de Seguros

Carrera 19 B No. 83 – 02 Oficina 602 - 605

Bogotá, D.C.

Asunto: Decreto 2473 de 2010 – Factores de Desempate en Ofertas Evaluadas

Cordial saludo, señor Álvarez Jaramillo:

1. Antecedentes.

Hemos recibido su solicitud de consulta la cual fue radicada por esta Entidad bajo el número 2011ER29387 del 05 de abril de 2011 y remitida a esta Oficina por conducto de la Secretaría Privada de la Contraloría General de la República, en la que formula algunos interrogantes relacionados con la aplicación de los factores de desempate consignados en el artículo 2º del Decreto 2473 de 2010 en relación con la selección de las ofertas presentadas en los procesos de contratación con entidades estatales.

2. Consideraciones Jurídicas.

Sea lo primero, destacar que la Contraloría General de la República de acuerdo con lo ordenado en el artículo 267 de la Constitución Política vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o las entidades que manejen fondos o bienes de la Nación en forma posterior y selectiva. Esta especificidad temporal del control fiscal fue determinada por el Constituyente con el fin de evitar que los organismos de control fiscal tuvieran una intervención directa sobre las decisiones de la administración de manera que no se desnaturalizara el ejercicio de la actividad administrativa al tiempo que se vieran desdibujados los principios constitucionales y legales que rigen la responsabilidad de la misma.

Nuestra Misión: Vigilar y controlar, oportuna y efectivamente, los recursos públicos destinados al cumplimiento de las fines esenciales del Estado Social de Derecho

...continuación oficio dirigido Sr. Juan Carlos Álvarez Joromillo

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-113 de 1999 puntualizó: *"En este orden de ideas, la tarea de entes como las contralorías no es la de actuar dentro de los procesos internos de la administración cual si fueran parte de ella, sino precisamente la de ejercer el control y la vigilancia sobre la actividad estatal, a partir de su propia independencia, que supone también la del ente vigilado, sin que les sea permitido participar en las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes para conducir los procesos que después habrán de ser examinados desde la perspectiva del control"*¹.

Corolario de lo expuesto se tiene que los pronunciamientos expresados por esta Oficina se emiten de manera general y abstracta teniendo en cuenta que no es posible emitir premisa alguna relacionada con asuntos que pueden llegar a ser objeto del control fiscal que adelanta esta Entidad al tiempo que no le es permitido intervenir en las decisiones propias de la potestad del respectivo núcleo administrativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que su consulta se refiere a la observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto 2473 de 2010 relacionadas con la actuación que deben surtir las entidades estatales a fin de determinar y aplicar los criterios de desempate allí contenidos frente a las propuestas presentadas en el marco de sus procesos contractuales, es oportuno señalar que de conformidad con la normatividad vigente, los parámetros contractuales definidos por las partes y que por disposición legal serán objeto de auditoría posterior por parte de esta Entidad, en estricta observancia del principio de legalidad, no nos es dable emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, habida cuenta que podría conllevar un direccionamiento en la gestión y autonomía de la administración y que está expresamente prohibido.

No obstante lo indicado, de manera general y abstracta se estima conveniente formular los siguientes comentarios:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."*. Dispone también que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

De acuerdo con ello, la función pública está al servicio del interés general, y puede llevarse a cabo mediante el mecanismo de la contratación estatal. En consecuencia, es forzoso concluir que dicha contratación también debe estar al servicio de ese interés general. Es por ello que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, prescribe que la contratación administrativa persigue *"el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente"*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-113 de 1999 del 24 de febrero de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Nuestra Misión: Vigilar y controlar, oportuna y efectivamente, los recursos públicos destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho

...continuación oficio dirigido Sr. Juan Carlos Álvarez Jaramillo

prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines”.

Concordante con tal finalidad, las entidades estatales deben circunscribir sus actuaciones y sus obligaciones posteriores a los diferentes parámetros contenidos en la legislación que rige la contratación estatal. En esa medida, debe guardarse especial consideración de las disposiciones generales contenidas en los artículos 20 y 21 del Estatuto General de Contratación, en los que se consagra tanto el principio de reciprocidad, entendido como el compromiso adquirido entre países sobre el tratamiento de las ofertas de sus nacionales así como el tratamiento y preferencia de las ofertas nacionales.

En relación con éste último punto, se señala en el aludido artículo 21 que *“Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional”*. Así mismo se establece que *“en igualdad de condiciones para contratar, se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional”*.

Concordante con esta disposición, el Decreto 3806 de 2009 establece en su artículo 4º lo siguiente: *“Bienes de origen nacional. Para los efectos del artículo 21 de la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones que establezcan condiciones de favorabilidad a las ofertas de bienes de origen nacional, se tendrán en cuenta los criterios establecidos por el Gobierno Nacional para calificar los Bienes Nacionales para el Registro de Productores de Bienes Nacionales”*.

De otro lado, el artículo 12 de la Ley 590 de 2000 establece la obligación de las entidades públicas de desarrollar programas de aplicación de las normas sobre contratación; promover e incrementar la participación de más Mipymes como proveedoras de los bienes y servicios; establecer procedimientos administrativos que faciliten el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información; y de preferir en condiciones de igualdad de condiciones de precio, calidad y capacidad de suministros y servicios a las Mipymes nacionales.

Igualmente, el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 establece los criterios con base en los cuales se deben estructurar los factores de escogencia y calificación de las ofertas con base en la selección objetiva.

En desarrollo de la normatividad anterior, el Gobierno Nacional expidió en el año 2010, el Decreto 2473 del 09 de julio de dicha anualidad, en la que buscó la adopción de

Nuestra Misión: Vigilar y contralar, oportuna y efectivamente, los recursos públicos destinados al cumplimiento de las fines esenciales del Estado Social de Derecho

...continuación oficio dirigido Sr. Juan Carlos Álvarez Jaramillo

criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional en los procesos de contratación, así como la regulación y el tratamiento que debe darse a los factores de desempate que deban incluirse en los pliegos de condiciones.

Para tal propósito se dispuso en el artículo 2° del mencionado Decreto 2473 de 2010, lo siguiente:

Artículo 2°. *Factores de Desempate.* Salvo lo previsto para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización en el Decreto 2474 de 2008, o de las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 80 de 1993, el artículo 12 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 9° de la Ley 905 de 2004, los artículos 1° y 2° de la Ley 816 de 2003 y el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, en los pliegos de condiciones las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública determinarán los criterios de desempate de conformidad con las siguientes reglas sucesivas y excluyentes:

1. *En caso de que se presente igualdad en el puntaje total de las ofertas evaluadas, se aplicarán los criterios de desempate previstos en los pliegos de condiciones, mediante la priorización de los factores de escogencia y calificación que hayan sido utilizados en el proceso de selección, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007. Si después de aplicar esta regla persiste el empate, se entenderá que las ofertas se encuentran en igualdad de condiciones.*

2. *En caso de igualdad de condiciones, se preferirá la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.*

3. *Si se presenta empate o este persiste y entre los empatados se encuentren Mipymes, se preferirá a la Mipyme nacional, sea proponente singular, o consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, conformada únicamente por Mipymes nacionales.*

4. *Si no hay lugar a la hipótesis prevista en el numeral anterior y entre los empatados se encuentran consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura en los que tenga participación al menos una Mipyme, este se preferirá.*

5. *Si el empate se mantiene, se procederá como dispongan los pliegos, pudiendo utilizar métodos aleatorios.*

Parágrafo. *En cualquier caso los factores de desempate contenidos en los numerales 1 al 4 se aplicarán de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 816 de 2003. Al efecto, los bienes y servicios originarios de países con los cuales Colombia tenga compromisos comerciales internacionales vigentes en materia de trato nacional para compras estatales, o de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el*

Nuestra Misión: Vigilar y controlar, oportuna y efectivamente, los recursos públicos destinadas al cumplimiento de las fines esenciales del Estado Social de Derecho

...continuación oficio dirigido Sr. Juan Carlos Álvarez Jaramillo

mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales; deberán ser tratados en el marco de los criterios de desempate como si fueren bienes o servicios nacionales colombianos.

Con base en la normatividad aludida y en especial que le asiste por competencia funcional y orgánica al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con el Decreto 210 de 2003, "formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior". Y en particular, de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 210 de 2003, a la Dirección de Mipymes le corresponde, entre otras, las siguientes funciones: "5. Propender por el desarrollo, aplicación y seguimiento de los instrumentos legales y normativos, para la creación de micro, pequeñas y medianas empresas, y su implementación en los servicios financieros y no financieros de apoyo a las mismas. 6. Proponer medidas e instrumentos para el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas, a los mercados nacionales e internacionales, su posicionamiento y competitividad y contribuir en su implementación", estima conveniente esta Oficina Jurídica traer a consideración el concepto DMP-E 0079 No de Radicación 2-2011-011043 expedido por el Asesor de la Dirección de Mipymes, donde se absolvió de manera integral los interrogantes por usted formulados, de la siguiente manera:

1. Si en un concurso de méritos se encuentran empatados, con el máximo puntaje dos proponentes, uno de los cuales es una Mipyme Nacional como proponente singular y el otro es una unión temporal conformada por dos empresas nacionales, de las cuales solo una de ellas es Mipyme Nacional, ¿se debe preferir y adjudicar el proceso a la Mipyme Nacional Singular?

*Sobre la hipótesis planteada debemos referirnos a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 2 del decreto 2473 de 2010 que claramente establece que **cuando se presente igualdad en el puntaje total de las ofertas evaluadas**, se aplicarán los criterios de desempate previstos en los pliegos de condiciones, mediante la priorización de los factores de escogencia y calificación que hayan sido utilizados en el proceso de selección de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 (resaltado nuestro)*

¿Existe alguna disposición legal, norma o reglamento que establezca excepciones o deje sin efecto la preferencia que se establece en el numeral tercero del artículo 2 del citado Decreto 2473 de 2010?

Efectivamente, los factores de desempate consagrados en el Decreto 2473 de 2010 no se aplican cuando se trata de la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización (Artículo 2º del Decreto 2473/2010).

Nuestra Misión: Vigilar y controlar, oportuna y efectivamente, los recursos públicos destinados al cumplimiento de las fines esenciales del Estado Social de Derecha

...continuación oficio dirigido Sr. Juan Carlos Álvarez Jaramillo

Las entidades estatales definidas en el artículo 2 de la ley 80 de 1993, pueden establecer en sus pliegos de condiciones, criterios para definir empates entre propuestas, que dejen sin efecto o desconozcan las preferencias previstas en el decreto 2473 de 2010?

Acorde con lo expresado en la respuesta a su inquietud inicial, y atendiendo lo estipulado en el artículo 2 del decreto 2473 de 2010 en los pliegos de condiciones las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la administración pública determinarán los criterios de desempate de conformidad con las reglas allí contenidas.

*La primera regla establece que **en caso de que se presente igualdad en el puntaje total de las ofertas evaluadas**, corresponde a cada entidad determinar en los pliegos de condiciones, esos primeros criterios de desempate de acuerdo con los factores de escogencia y calificación que hayan sido utilizados en el proceso de selección. (Numeral 1. del artículo 2º del decreto 2473 de 2010)*

*Si después de aplicar esta regla persiste el empate, **se entenderá que las ofertas se encuentran en igualdad de condiciones**, solo bajo la circunstancia de que las ofertas se encuentren en igualdad de condiciones se continuara la aplicación de los criterios de desempate establecidos a partir del numeral 2 del artículo 2º de l (sic) decreto 2473 de 2010 (resaltado nuestro)*

En los anteriores términos se absuelve su consulta. Se hace procedente señalar que, en virtud de ser la Oficina Jurídica una dependencia asesora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, los conceptos tienen el carácter que les atribuye el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, es decir, carecen de fuerza vinculante.

Por último, le informamos que Usted puede conocer y consultar los conceptos que, con relación a éste y otros temas, ha proferido la Oficina Jurídica, visitando el enlace *normatividad - conceptos* de nuestro portal institucional: <http://www.contraloriagen.gov.co>

Atentamente,

RAFAEL ENRIQUE ROMERO CRUZ
Director Oficina Jurídica

Copia: Dr. Manuel Antonio Díaz Jimeno – Secretario Privado CGR

Proyectó: Johana Asslen Arévalo C. - Profesional Universitario
Revisó: Juan Carlos Luna Rosero - Coordinador de Gestión
Radicado: 2011ER29367

Nuestra Visión: Ser una entidad referente de control y vigilancia fiscal, nacional e internacional, moderna, oportuna, generadora de confianza, abierta a la participación ciudadana, promotora de transparencia y de las mejores prácticas de desempeño en la gestión pública.

NIT.: 830.063.683-1
Tunja, 26 Enero de 2012

SEÑORES:
INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA
ASESORIA JURIDICA
TUNJA.

26-1-12
2

Asunto: OBSERVACIONES VIGILANCIA CONVOCATORIA No. 004 2011

El suscrito RUBEN DARIO JUNCO ESPINOSA en calidad de Representante Legal de la empresa TECNISEG DE COLOMBIA LTDA; Actuando dentro del término establecido en el artículo 30, numeral 4º. de la Ley 80 de 1993 y de conformidad con el numeral 2 del artículo 8º del decreto 2474 de 2008 reglamentario de la Ley 1150 de 2007. Solicito, se tengan en cuenta las siguientes observaciones a los términos de referencia,



así:

3.1.1.8 LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Con relación a que la vigencia de la Licencia de Funcionamiento deberá cubrir el termino de ejecución del contrato y dos años más.

El decreto 019 del 10 de enero de 2012 establece en su artículo 35 lo siguiente:

ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.



En virtud de lo anterior, me permito solicitar a la entidad de manera respetuosa suprima el termino de vigencia de las licencias, en razón a que a partir de la fecha todas las licencias de funcionamiento se entenderán vigentes indefinidamente hasta tanto se produzca alguna decisión de fondo por parte de la entidad sobre dicha licencia.

6.3.3 CRITERIOS DE DESEMPATE

Solicitamos a la entidad de manera respetuosa, aplicar el criterio de desempate a MIPYMES según lo prescrito en el ART 2 del decreto 2473 de 2010.



VIGILADO Super Vigilancia R.001285 de 08/04/2008

BOGOTÁ, D.C.
CALLE 152 A NO. 17-04 - TEL.: 627 0553 - 626 0693

PEREIRA
CALLE 17 No. 7-12 Of. 1103 TEL: 344 9668

BUCARAMANGA
CALLE 102 BOULEVAR FONTANA
46-A29 FONTANA REAL TEL: 637 4528

TUNJA
CARRERA 9 NO. 17-36 - DF. 223
CENTRO COMERCIAL 450 AÑOS - CEL: 32D 211 3145

CALI
AV. 6A NORTE No. 24 - 53 2Do Piso - TEL.: 660 0244/3

VALLEDUPAR
CALLE 16 No. 15-71 Of. 309
EDIFICIO PIÑERES - TELEFAX: 570 8031

WWW.TECNISEG.COM.CO
dir.comercial@tecniseg.com.co

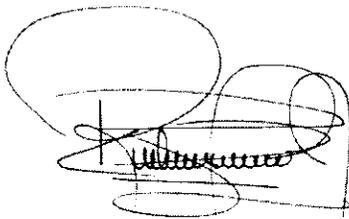
Artículo 2º. FACTORES DE DESEMPATE. Salvo lo previsto para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización en el Decreto 2474 de 2008, o de las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 80 de 1993, el artículo 12 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 9 de la Ley 905 de 2004, los artículos 1 y 2 de la Ley 816 de 2003 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en los pliegos de condiciones las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública determinarán los criterios de desempate de conformidad con las siguientes reglas sucesivas y excluyentes:

1. En caso de que se presente igualdad en el puntaje total de las ofertas evaluadas, se aplicarán los criterios de desempate previstos en los pliegos de condiciones, mediante la priorización de los factores de escogencia y calificación que hayan sido utilizados en el proceso de selección, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Si después de aplicar esta regla persiste el empate, se entenderá que las ofertas se encuentran en igualdad de condiciones.
2. En caso de igualdad de condiciones, se preferirá la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.
3. Si se presenta empate o éste persiste y entre los empatados se encuentren Mipymes, se preferirá a la Mipyme nacional, sea proponente singular, o consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, conformada únicamente por Mipymes nacionales.
4. Si no hay lugar a la hipótesis prevista en el numeral anterior y entre los empatados se encuentran consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura en los que tenga participación al menos una Mipyme, éste se preferirá.
5. Si el empate se mantiene, se procederá como dispongan los pliegos, pudiendo utilizar métodos aleatorios



Agradezco la atención a la presente

Cordialmente,



RUBEN DARIO JUNCO ESPINOSA
Representante Legal
TECNISEG DE COLOMBIA LTDA

